001112/2025

Comodoro Rivadavia, 20 de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 1>, <Persona 4> c/ <Persona 2> s/ MEDIDA CAUTELAR" Expte N° 1112/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del fuero Civil y Comercial (Expte N° 440/2025) por haber interpuesto la actora, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia del 21/10/2025, que previo a todo trámite solicita acredite el cumplimiento de lo ordenado en el punto 3) de la SD N.° 34/25 dictada en la causa N.° 460/2024.

I) La recurrente en su memorial ID 2119461, solicita se deje sin efecto la acreditación del cumplimiento del punto 3) de la sentencia definitiva N.° 34/25 dictada en la causa N.° 460/2024 y se disponga la prosecución del trámite de ejecución de honorarios y se haga lugar al embargo del único bien del demandado en resguardo de sus honorarios profesionales. Solicita en simultáneo ante el riesgo se decrete medida cautelar de anotación de la litis sobre la matrícula del inmueble objeto de condominio y embargo preventivo sobre la porción adjudicada al demandado vencido.

Funda sus agravios en que el Juzgado le ordena a dar cumplimiento al punto 3) de la SD N.° 34/25 dictada en la causa principal: "<Persona 3> c/ <Persona 2> s/ SUMARIO (División de condominio)", Expte. N.° 460/20241 que estableció adjudicar a <Persona 2> el departamento que se sitúa sobre el margen izquierdo del inmueble y el galpón taller que se localiza en la parte posterior del inmueble, cuestiona que existe imposibilidad material y económica de cumplimiento porque a pesar de

encontrarse la sentencia firme, en tanto se cumplió con el plazo establecido por el punto 5), la parte actora manifiesta no contar con caudal económico para hacer frente ella sola a contratar un agrimensor, y que tampoco se ha verificado la factibilidad de la división o si existen impedimentos reglamentarios.

Afirma que la circunstancia no puede ser condición para el cobro de sus honorarios, más cuando el único bien de las partes es ese inmueble. Afirma que mientras no se inscriba la sentencia, la misma no es oponible a terceros, por lo que corre el riesgo para el cobro de sus honorarios al poder las partes enajenar el inmueble. Se queja de que no puede quedar supeditada de por vida a que las partes procedan a inscribir el bien tal cuál se adjudicó. Que las partes no cuenten con los recursos para afrontar los gastos de agrimensura, mensura e inscripción registral indispensables para ejecutar la división ordenada por sentencia hace que la resolución cuestionada del 21/10/2025 sea irrazonable porque condiciona el trámite de ejecución de honorarios a la acreditación de un acto imposible de cumplimiento por las razones expuestas en este momento, y del que resulta ajena la letrada ejecutante, por lo que solicita la revocación del proveído.

Sostiene en cuanto a sus honorarios regulados y liquidados son un crédito autónomo y alimentario, y que mantener la orden de primera instancia le genera un perjuicio concreto e inmediato quedando sus honorarios expuestos al riesgo de frustración, toda vez que el inmueble podría ser vendido o gravado ante de la inscripción en cuestión, afectándose con ello el crédito profesional reconocido judicialmente, su derecho de

propiedad y el derecho a una retribución justa y oportuna, crédito amparado en la Ley XIII N.° 4 con carácter alimentario y privilegio especial.

Concluye que el crédito por honorarios no puede ser condicionado ni subordinado al cumplimiento de obligaciones de las partes ni a trámites pendientes, correspondiendo garantizar la integridad y cobro efectivo sin admitir medidas indirectas que frustren su percepción comprometiendo derechos de jerarquía constitucional y vulnerando el principio de razonabilidad.

Afirma la letrada ejecutante que el bien inmueble hoy se encuentra indiviso, a pesar de lo resuelto en la sentencia, ya que los condóminos no han efectivizado lo ordenado en la sentencia, y atento los argumentos expuestos no le son imputables. Peticiona se disponga medida de anotación de litis sobre la matrícula <Matricula Abogado 1> correspondiente al inmueble sito en <Lugar 1> de la ciudad (<Lugar 1>), hasta tanto se inscriba la división del condominio y se cancele el crédito profesional que reclama, y se disponga embargo preventivo sobre la porción del inmueble adjudicada al demandado <Persona 2> en garantía de sus honorarios. También dice que la medida no le genera perjuicio a las partes y es proporcionada al riesgo de frustración del crédito, refiere a la verosimilitud del derecho de la sentencia firme y regulación de honorarios y el peligro en la demora ante la posibilidad de enajenación o disposición del inmueble antes del cobro de sus honorarios.

El 06/11/2025 la jueza subrogante de grado rechazó la reposición y concedió el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo.

II) De las constancias del caso se desprende que por la presentes se inicia la ejecución de los honorarios profesionales de la Dra.
<Persona 1> contra el condenado en costas en los autos principales mencionados -<Persona 2>.

La letrada en cuestión readecuó el presente como ejecución de honorarios (ID 2103717), conforme fuera solicitado por el juez aquo, previa liquidación de sus honorarios en la causa principal N.° 460/2024, y persigue el cobro contra el demandado condenado en costas, de la suma de dólares u$s 24.000 en concepto de honorarios, según liquidación aprobada mediante providencia de fecha 26/09/2025 con más intereses moratorios del art. 552 del CCyCN y 61 de la Ley XIII N.° 4 (tasa activa del BCH S.A. para sus operaciones generales vencidas) desde la mora hasta su efectivo pago más gastos de la ejecución. Informa su condición tributaria, y se impongan las costas del juicio a la contraria.

La regulación de honorarios que se ejecuta proviene de la SD N.° 34/2025 de fecha 10/03/2025 y la liquidación aprobada. Requiere para asegurar el cobro de sus honorarios, en primer lugar se trabe embargo sobre el 50% indiviso del demandado respecto del inmueble sito en <Lugar 1>, cuyos datos fueron expuestos más arriba por la suma de dólares u$s 24.000 más intereses. También sobre las sumas que el demandado sea acreedor depositadas en cuentas de todas las entidades financieras del país por idéntica suma. A tal fin

solicita respectivamente se libre oficio al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chubut y al Banco Central de la República Argentina, deja solicitada la apertura de la cuenta judicial en estos autos y que se la autorice a intervenir en el diligenciamiento y/o a quien ella designe, y oportunamente se cite de venta al ejecutado. Acompaña la sentencia que reguló sus honorarios, documentación base de la ejecución junto con la providencia aprobatoria de la liquidación y notificaciones. Denuncia la conexidad con la causa principal.

Ante ello se dicta la providencia de fecha 21/10/2025 y que es apelada en subsidio por la ejecutante, solicitándole acredite -previo a todo trámite- el cumplimiento del punto 3) de la SD N.° 34/25 dictada en la causa principal N.° 460/2024.

El punto en cuestión de la sentencia definitiva que se ordena cumplir textualmente dice: "…3°) Adjudicar a <Persona 2> el departamento que se sitúa sobre el margen izquierdo del inmueble y el galpón taller que se localiza en la parte posterior del inmueble…."

III. Centrados en la cuestión en debate corresponde analizar si debe detenerse el presente proceso de ejecución de honorarios y supeditar su progreso al cumplimiento de lo ordenado en la providencia apelada, en relación al punto 3° de la sentencia definitiva dictada en la causa principal.

Aunque no surge con claridad, el tribunal de primera instancia, con carácter previo a avanzar en la ejecución de los honorarios de la letrada, considera que primero debe avanzarse hacia la realización de la división del condominio ordenada en la sentencia

definitiva, procediéndose a la ejecución del punto respectivo a los bienes inmuebles adjudicados en división en favor del demandado, sin brindar mayores explicaciones.

En primer lugar debe destacarse la necesidad de distinguir en materia de ejecución la obligación que surge de la sentencia a cargo de las partes -división de condominio- y la respectiva al pago de los honorarios profesionales de la letrada interviniente, ligada en principio, aunque no de forma determinante, a la imposición de las costas del proceso.

En este sentido la jurisprudencia ha expresado: "En relación a los honorarios profesionales, debe distinguirse el crédito emergente de la condena en costas del crédito derivado de la regulación de honorarios. Ambos son accesorios de la sentencia, pero los acreedores son diferentes: en el primer caso, el titular de la condena en costas, es la parte contraria a la condenada a su pago, que puede repetir los gastos que debió realizar para lograr la sentencia; y en el caso de los honorarios, el acreedor es el profesional, quien tiene el derecho a percibirlos y perseguir su cobro del condenado en costas o de su cliente. En otros términos, el derecho del abogado al cobro de sus honorarios ganados en juicio tiene autonomía en relación a la causa del proceso en que se generaron, constituyen un crédito personal del letrado contra el condenado en costas, quien tiene la facultad de optar por cobrarlo a su cliente." (cita: "<Persona 5>, <Persona 2> vs. <Persona 6> e Hijos S.A.C.I.A. s. Concurso preventivo - Ejecución de honorarios 3ª CCCMPT, Mendoza, Mendoza; 27/02/2008; Rubinzal Online; RC J 3224/08).

Debiéndose advertir claramente la independencia del crédito por honorarios de la letrada ejecutante con relación al crédito principal entre las partes en un litigio por el que se declaró la división de condominio en la forma expuesta en la sentencia.

En la causa principal -Expte. N.° 460/2024- se dictó en fecha 10/03/2025 la SD N.° 34/2025 que por el punto 1°) hace lugar a lo solicitado por la actora Sra. <Persona 3>-, y declara la división del condominio del inmueble registrado como <Lugar 2> de Diciembre de Comodoro Rivadavia,…con matrícula <Matricula Abogado 2>, adjudicando por el punto 2°) a la actora la vivienda compuesta de cuatro dormitorios, baño, cocina/comedor, living, patio interno y patio en su parte frontal con entrada para vehículo. Y por el punto 3°) –que aquí se ordena a cumplir previamente- se adjudica al demandado el departamento que se sitúa sobre el margen izquierdo del inmueble y el galpón taller que se localiza en la parte posterior del inmueble.

La sentencia impone las costas al demandado vencido por el punto 4° y concede a las partes en el punto 5° un plazo de 20 días para que acuerden las diligencias necesarias para inscribir la división del condominio, bajo apercibimiento de autorizar a la actora a hacerlo parcialmente a costa del demandado. Por el punto 6° se regulan los honorarios, los relativos a la <Persona 1>, letrada apoderada de la actora, en la suma de pesos equivalente al 20% del valor real de la porción adjudicada en favor de la parte actora.

Expuesto de esta manera, surge prístino que la resolución cuestionada no es correcta derivación del derecho vigente, pues confunde la carga impuesta en

cabeza de las partes a la letrada ejecutante como obstáculo al despacho de la ejecución de sus honorarios profesionales, crédito que resulta ser independiente y autónomo en relación a las obligaciones de hacer de las partes de proceder a la división de condominio según los términos de la sentencia definitiva (punto 2 y 3).

Analizadas las constancias del caso con los presupuestos para viabilizar la ejecución de honorarios (art. 504 inc. 3° del Cpr.) que implica tratar la presente como ejecución de sentencia (503, 506 y ss Cpr. y art. 50 ultima parte Ley XIII N.° 4), siendo la resolución traída ejecutoria respecto del demandado (condenado en costas por los honorarios), por lo que no se advierte la necesidad del despacho cuestionado, sobresaliendo en el sublite confusión al supeditar la ejecución de los honorarios a la acreditación de un supuesto de obligación de hacer impuesta a las partes, y vistas las resoluciones acompañadas como documentación ejecutoria por la letrada en el escrito de inicio, se encuentra acreditada en la especie los requisitos de ejecución habiéndose acompañado la sentencia –recordemos pasada en autoridad de cosa juzgada, ergo ejecutoria- por la que se regularon sus honorarios profesionales y por ende firme, asimismo la liquidación de sus honorarios profesionales calculados sobre el 20% sobre el monto aprobado, reiterándose que no existe impedimento para que se proceda de conformidad a lo solicitado y se provea el escrito inicial conforme a las disposiciones para el trámite de ejecución.

Por los motivos expuestos, se hace lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la letrada apelante y se revoca el proveído de fecha 21/10/2025

debiéndose en la instancia de grado despachar la ejecución de honorarios como se solicita.

IV) Se advierte atento el análisis efectuado que debe observarse la carátula del expediente debiendo coincidir con el objeto de la presente, por lo que se ordena recaratular los presentes actuados en la instancia de grado como: "<Persona 1>, <Persona 4> c/ <Persona 2> s/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS".

V) Atento como se resuelve la cuestión, no corresponde imponer costas ni regular honorarios por tratarse de una resolución de oficio del tribunal, no haber mediado oposición, y actuar la letrada en causa propia.

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la <Persona 1> y revocar el proveído de fecha 21/10/2025, debiéndose en la instancia de grado despachar la ejecución de honorarios como se pide.

2) Recaratúlese la causa en la instancia de grado según el considerando respectivo

3) Sin costas ni honorarios de conformidad al considerando pertinente.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 64 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS